

como el que promovió el citado D. Joaquín Haro y Ovando contra una sentencia del Tribunal de Puebla, que declaró que no había caducado el cargo de albacea conferido por su tío D. Luis de Haro Tamariz, y que fué terminado por sentencia de 6 de Noviembre de 1884, contraria al querellante, así como el que se promovió con motivo del ruidoso litigio «Amor versus Escandón,» terminado también contra las peticiones del reclamante, por ejecutoria de 6 de Mayo de 1897, no han sido propiamente promovidos contra las disposiciones de las leyes civiles, sino contra su aplicación, y no deben, por lo mismo, figurar en este capítulo.

CAPÍTULO XI.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, RELATIVOS AL DERECHO PENAL.

En cuanto á las leyes relativas al Derecho Penal, podemos citar los siguientes casos:

1º Cuando la Legislatura de un Estado declara punible como delito, un hecho que no tiene ese carácter, en concepto de los quejosos.

2º Cuando en la Legislación particular de un Estado se consideran como suficientes para la comprobación de un hecho delictuoso, datos ó noticias que no lo son según la ciencia del Derecho.

3º Cuando las leyes particulares del Estado permiten cierta arbitrariedad en la aplicación de las penas, no determinando con toda exactitud la calidad ó la duración de las que deban imponerse para castigar los delitos.

Tratando de todas estas cuestiones en términos generales, diremos que, supuesta la independencia y soberanía de que, en su régimen interior, disfrutan los Estados, es claro que el amparo no procede contra las leyes de éstos que versen sobre

el Derecho Civil, el Penal y el de Procedimientos, lo mismo que sobre el Derecho Administrativo, sino en tanto que pugnen con la Constitución General de la República, vulnerando alguno de los derechos que ella garantiza. Así, puede suceder que un hecho sea considerado como delito en un Estado, y no tenga tal carácter en otro, sin que esto sea motivo para que se conceda el amparo de la Justicia Federal; pero si se cree que el hecho que se tiene como punible está, por el contrario, permitido por la Constitución, como puede creerse de la portación de armas y otros semejantes, entonces la cuestión cambia de naturaleza y hay lugar á que se discuta, por medio del juicio respectivo, si es cierto que existe la contradicción que se alega entre el precepto de la ley que se ataca y algunos de los derechos reconocidos y sancionados por la Constitución, que debe ser la Suprema Ley de la República.

Hecha esta explicación, citaremos los casos siguientes que merecen nuestra atención. Pero antes advertiremos que si en la legislación penal de algunos Estados, antes de que se hubiesen promulgado en ellos los Códigos que han venido á renovar, por decirlo así, la legislación de la República, se permitía usar el arbitrio judicial en la imposición de las penas, tal prescripción legal, si por acaso, apareciese todavía escrita en la legislación particular de alguno de los Estados de la República, no puede prevalecer contra los preceptos expresos de la Constitución que consignan como un derecho del hombre el no ser juzgado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho que se trata de castigar.

Así lo declaró expresamente la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 30 de Julio de 1883, en un juicio de amparo promovido contra una sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Michoacán, en la cual, reputándose vigente en el Estado una ley de Partida que permitía el arbitrio judicial, se hizo uso de éste al imponer la pena al reo, quien solicitó el amparo.

«Considerando, se dice en esta sentencia, que según lo prevenido en el art. 14 Constitucional, nadie puede ser senten-

ciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente aplicables á él*, con cuya disposición se ha sancionado el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén definidas por la ley, y que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón (art. 128 del Código Penal del Distrito); que, por lo mismo, toda sentencia en materia criminal en que no haya esa exacta aplicación, viola la garantía que otorga el citado artículo, porque no es ni puede ser exactamente aplicable una ley que no fija ó precisa la pena con que debe ser castigado un delito, sino que, como la ley de Partida (8^a, tít. 31, Part. 7) en que se funda la sentencia reclamada, deja al arbitrio judicial la imposición de la pena, pues por prudente que aquel pueda ser, siempre será en todo caso una amenaza constante contra el procesado, cuya situación no está expresamente definida por una ley penal, etc.»

No es menos notable el caso resuelto por la ejecutoria de 22 de Junio de 1882, pronunciada con motivo del caso siguiente:

La frac. 2^a del art. 330 del Código Penal del Estado de Guanajuato, disponía textualmente «que debía reputarse como homicidio premeditado el que resultare con motivo ú ocasión del robo.» El Tribunal Superior, fundándose en este artículo, y sin que hubiese ninguna prueba directa de la premeditación en un homicidio cometido por Francisco Barrientos y Juan de Horta, les condenó á la pena capital. El amparo les fué concedido, porque aunque el Tribunal sentenciador se fundó en un texto legal, éste pugnaba con la Constitución, «puesto que sin pruebas de la premeditación, y sólo porque la ley así lo quiso, se suponía cometido el homicidio con las expresadas circunstancias agravantes, imponiéndoseles la pena de muerte, que sólo puede imponerse, según el art. 23 de la Constitución, cuando tales circunstancias han existido realmente y no cuando se supone ó presume su existencia, aun cuando la ley local otra cosa disponga.»

Merecen citarse en este lugar las ejecutorias de 29 de Septiembre de 1874 y 10 de Septiembre de 1879, dadas respec-

tivamente contra sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales de los Estados de Veracruz y de Zacatecas, en virtud de preceptos expresos y claros de la legislación local. El art. 101 del Código Penal de Veracruz, del año de 1869, ordenaba que ciertos reos llevaran al pie una cadena, y la legislación particular de Guanajuato consentía el uso del grillete. Ambas penas se consideraron por las ejecutorias que hemos citado, como contrarias al art. 22 de la Constitución.¹

Y no fueron estas las únicas causas porque se concedió el amparo contra las disposiciones de la legislación penal del Estado de Guanajuato. La situación que guardaba esta parte de la República obligó seguramente á los legisladores á desplegar una gran severidad para reprimir los delitos; pero como sus leyes particulares pugnaban en algunos de los preceptos en ellas contenidos, con las garantías otorgadas por la Constitución, la Justicia Federal tuvo que amparar á los que acudieron á ella pidiendo protección. Así sucedió con Esteban Hernández, quien fué sentenciado á la pena capital por conato de robo en despojado, en virtud de lo dispuesto en el art. 4^o del decreto núm. 35 de aquella Legislatura, que dice literalmente así: «También se castigará con la pena capital el simple conato de los delitos mencionados (robo y plagio), siempre que éste sea punible conforme á los arts. 20 y 21 del Código Penal vigente.»

La Suprema Corte, si bien reconoció en la Legislatura de Guanajuato la facultad de castigar con la pena capital esos delitos, por no haberse establecido en el Estado el régimen penitenciario, amparó al quejoso, porque juzgó que la pena impuesta al simple conato, equiparando éste con el delito consumado, era contraria al art. 23 Constitucional, que establece la pena de muerte como máximo del castigo que puede imponerse á

¹ Puede verse también la sentencia del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, de 1^o de Octubre de 1874, que concedió el amparo contra la pena de grillete, por considerarla infamante. Puede citarse, como una comprobación de lo que hemos dicho al comenzar este capítulo, la sentencia de Julio 20 de 1877, pronunciada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí. Por el art. 12 del decreto del Estado de 10 de Octubre de 1876, se debía imponer como pena en determinados delitos, el servicio de las armas. Contra la aplicación de este precepto de la legislación local, se concedió el amparo.

los delitos consumados que expresa, pero sin que de ninguna manera pueda extenderse tal pena á los conatos de los mismos delitos.¹

También puede considerarse como concedido contra la ley y no contra la autoridad que la aplicó, el amparo otorgado á Ponciano Girón, réo del delito de hurto, por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 15 de Noviembre de 1887. En efecto, el Código Penal del Estado de Veracruz, en su art. 79, al enumerar las penas con que la ley castiga los delitos, contaba entre ellas la de trabajos de policía, la cual se había venido imponiendo en el Estado sin objeción alguna. Pidió amparo al Juzgado de Distrito de Veracruz el quejoso, no por inconstitucionalidad de la pena impuesta sino porque sostenía que no estaba probado el delito que se le atribuía; en primera instancia se le negó el amparo; pero la Suprema Corte revocó la sentencia concediéndolo, en la ejecutoria que hemos citado. Esta es notable no sólo porque declara anticonstitucional la pena de trabajos de policía, sino también porque concede el amparo por una violación no alegada por el quejoso. Sus considerandos merecen copiarse aquí:

«Considerando, dice, que el art. 42 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, previene que los Tribunales de la Federación puedan suplir el error de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.»

«Considerando que el art. 22 de la Constitución prohíbe expresamente la aplicación de penas infamantes, y la de trabajos forzados, fuera de las prisiones, debe considerarse como infamante porque obliga al hombre á trabajar, humillándolo ante la expectación pública, siendo el trabajo un derecho del hombre y no una forma de castigo.»

«Considerando que el art. 5^o de la misma Constitución previene que nadie está obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, etc.»

¹ Véase la ejecutoria de 21 de Octubre de 1882 y sus fundamentos en los Votos del Sr. Vallarta, tomo IV, pág. 124.

Desde entonces, en Veracruz quedó sin aplicación la pena de trabajos de policía, admitida en la antigua legislación particular del Estado.

Igual carácter de infamante, y por consiguiente, de anticonstitucional, se dió á la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar algún cargo ó empleo público, establecida en algunos Códigos penales, por ejecutoria de 12 de Marzo de 1884, no menos digna de citarse aquí que la anterior. La copiaremos literalmente, en su parte relativa, no sólo por las importantes declaraciones que contiene respecto de la pena de inhabilitación perpetua, impuesta al quejoso, sino también porque aclarará mejor los conceptos emitidos en otras ejecutorias respecto de los trabajos de policía. Dice así:

«Considerando cuarto: que no todos los trabajos de policía son infamantes ni está prohibido aplicarlos dentro de las prisiones, antes bien, ellos forman la base del sistema penitenciario; que no consta cuál sea la clase de trabajos que se trata de imponer á Candollo (éste era el quejoso), y es de presumir que no sean aquellos que por su naturaleza infaman al que los sufre, pues á las autoridades debe suponerseles fieles observadoras de los preceptos constitucionales, salvo prueba en contrario, la que en el caso no se ha rendido.»

«Considerando sexto: que de autos consta que se impuso á Candollo, además de las otras penas, como pena afflictiva, la de inhabilitación perpetua para toda clase de empleos, cargos y honores públicos; que esta pena infama de derecho al que la sufre, porque lo condena perpetuamente á llevar sobre su frente un estigma, una especie de marca de réprobo, que haciendo recordar á todos su delito, lo aleja para siempre de todos los empleos y cargos públicos, haciendo imposible su rehabilitación; que esa pena por cuanto á que infama perpetuamente á Candollo haciéndole sufrir sus efectos como una marca impuesta por la sentencia que la decretó, es contraria al art. 22 de la Constitución, etc.»¹

¹ El Código Penal del Estado de Veracruz de 1869, en su art. 150, permitía que se impusiese como pena la inhabilidad perpetua; pero en el nuevo Código que comenzó á regir en

Ha sido también común en los Códigos de los Estados que el lugar donde un reo deba de extinguir la pena de prisión que se le impone por los tribunales, se deje á la elección del Ejecutivo del Estado. Contra este precepto de la legislación local, también se ha concedido el amparo de la Justicia de la Unión, cuando se ha intentado hacer salir á los reos fuera del territorio del Estado á que pertenecen, con motivo de la extinción de la pena que se les ha impuesto. Citaremos las dos ejecutorias siguientes en comprobación de esta verdad.

Los dos casos ocurrieron en Querétaro. Sentenciado á la pena de presidio José María Padilla, por el Tribunal Superior de aquel Estado, quien según la legislación del mismo, lo puso á disposición del Gobernador para que extinguiera su condena, éste lo remitió á México á disposición del Gobierno Federal para su remisión á Ulúa ó á Yucatán. Pedido amparo á la Justicia Federal, lo concedió, estampando la Suprema Corte de Justicia, en su ejecutoria de 28 de Enero de 1882, las importantes declaraciones siguientes:

«Considerando, dice, que la designación de un lugar situado fuera del territorio del Estado para la compurgación de la pena impuesta al quejoso, además de esta pena importa la de destierro; que á causa de la diversidad extrema de climas de la República, es de una importancia capital el lugar designado para extinguir una pena, pues son incomparables los sufrimientos y peligros para la salud y la vida, que trae consigo la prisión en Yucatán ó en Ulúa, con respecto de aquel que está habituado á un clima más benigno; que, por lo mismo, para agravar en tal grado la pena de prisión, es indispensable que la ley autorice expresamente esa agravación, y que sea decretada por el mismo Tribunal que designa el castigo, sin encomendarla al Poder Administrativo, porque sería tanto como aban-

Abril de 1897, en su art. 151, á semejanza de lo prevenido en el 154 del Código del Distrito Federal, sólo se permite imponerla por un tiempo determinado, que no pasará de diez años.

Suponemos que igual modificación se habrá hecho en el Código Penal de Guanajuato, cuya disposición relativa fué la que dió ocasión á la ejecutoria que hemos copiado, y que lo mismo se habrá verificado en los Códigos de los demás Estados de la República.

donar á su arbitrio la vida de los reos, en contravención á los preceptos de los arts. 14 y 21 de la Carta Fundamental; ninguna pena propiamente tal puede hacerse efectiva, si no está determinada por la ley ó no ha sido impuesta por algún Tribunal.»

Por idénticos fundamentos se concedió el amparo, por ejecutoria de 6 de Septiembre del mismo año, á Tomás Pichardo, condenado á la pena de presidio por los Tribunales del citado Estado, que se encontraba en el mismo caso que el anterior.¹

Es muy notable en el punto de vista en que venimos estudiando los actos de los Poderes Legislativos de los Estados, la ejecutoria de 15 de Junio de 1882, pronunciada en el amparo solicitado por Febronio Ramírez y Andrés Ortega, procesados en Celaya por los delitos de asalto y robo, y juzgados conforme al decreto núm. 35 del mismo Estado. Disponía éste, en su art. 16, textualmente, «que si el defensor ofreciese pruebas y el juez las calificare de conducentes, se abriría al efecto una dilación por el término de tres días, concluido el cual se verificaría la audiencia, aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir.» Los reos pidieron que se examinaran testigos que residían fuera del lugar del juicio, y cuyas declaraciones no podían recibirse en el término angustiado señalado por la ley, no obstante lo cual fueron condenados. La Suprema Corte, revocando la sentencia de 1.^a Instancia, concedió el amparo, porque era imposible que en el corto plazo señalado por la ley, se devolviesen diligenciados los exhortos que se libraron para recibir las declaraciones, y fallar sin haberlas re-

¹ Merecen también citarse los dos casos siguientes: Un reo pidió amparo por haberse ordenado por la autoridad política que fuese remitido de Orizaba á Veracruz, antes de sentenciarlo, con pretexto de que la cárcel de la primera de estas ciudades no prestaba las seguridades necesarias. El Juez de Distrito concedió el amparo por sentencia de 6 de Agosto de 1875.

Un Jefe Político había conservado en su poder algunos objetos muebles de un procesado, bajo pretexto de asegurar la responsabilidad pecuniaria que á aquél pudiera resultar. El Juez de Distrito de San Luis Potosí, en sentencia de 3 de Junio de 1875, concedió el amparo que le pidió el reo, porque asegurar la responsabilidad pecuniaria de un reo, pertenece á la autoridad judicial y no á la administrativa.